

Tribunal de Familia

Resolución Nº 00041 - 2025

Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2025 a las 08:16
Expediente: 18-000904-0186-FA
Redactado por: Yerma Campos Calvo
Clase de asunto: Proceso abreviado de nulidad de matrimonio
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho de Familia

Tema: Matrimonio

Subtemas:

- Posibilidad de convocar a las partes para que rindan confesión en sede judicial, sobre los hechos de una posible nulidad del matrimonio, con las prevenciones de ley y respetando el derecho de defensa.

Tema: Nulidad del matrimonio

Subtemas:

- Posibilidad de convocar a las partes para que rindan confesión en sede judicial, sobre los hechos de una posible nulidad del matrimonio, con las prevenciones de ley y respetando el derecho de defensa.

Tema: Prueba en materia de familia

Subtemas:

- Posibilidad de convocar a las partes para que rindan confesión en sede judicial, sobre los hechos de una posible nulidad del matrimonio, con las prevenciones de ley y respetando el derecho de defensa.

Tema: Confesión en materia de familia

Subtemas:

- Posibilidad de convocar a las partes para que rindan confesión en sede judicial, sobre los hechos de una posible nulidad del matrimonio, con las prevenciones de ley y respetando el derecho de defensa.

"TERCERO: Previo al análisis de los alegatos de la recurrente es necesario aclarar que esta Sección en forma reiterada ha indicado que la declaración que rinde uno de los cónyuges ante funcionarios del Registro Civil en la que confiesa haber cometido un delito constituye prueba espuria en caso de que no se le hubiera advertido de su derecho constitucional a abstenerse a declarar y, además, que, en todo caso, esta declaración no puede configurar prueba si esta se rinde sin que el cónyuge codemandado hubiera estado presente, pues esto implica una violación al derecho de defensa, al no haber tenido oportunidad de interrogar a quien rindió esa manifestación. Esta situación se ha logrado solventar convocando a los demandados a rendir confesión en sede judicial, y cuando así se ha hecho -previa advertencia de que pueden abstenerse a declarar si continúan casados y de que, en caso de que lo hagan, deben decir verdad en lo que manifiesten. Si alguno de los confesantes reconoce que contrajo matrimonio sin la intención de fundar familia porque lo hizo por otras razones y, además, ni siquiera constituyeron un hogar, la prueba no sólo es sino contundente para declarar con lugar la demanda de nulidad del matrimonio. (al respecto ver voto N° 2023001371 de las 10:13 horas del 13 de diciembre de 2023 y voto N° 239 -2023 de las 10:43 horas del 17 de marzo de 2023) [...]"

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

????????????????

EXPEDIENTE: 18-000904-0186-FA - 8 INTERNO 339-24(2) EV

ACTOR/A: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO/A: [Nombre 001]

VOTO NÚMERO N° 2025000041

TRIBUNAL DE FAMILIA, SECCIÓN PRIMERA. San José, a las ocho horas dieciséis minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO establecido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada por **GUILLERMO FERNÁNDEZ LIZANO**, en contra de **[Nombre 001]**, mayor, casado, costarricense, agente de ventas, cédula de identidad **[Nombre 002]** vecino del Guarco de Cartago, y de **[Nombre 003]**, mayor, casada, ama de casa, de República Dominicana, pasaporte número **[Valor 001]**, vecina de San José.

RESULTANDO:

1. La parte actora con base en los hechos y citas de derecho que invocó en su demanda, solicita que en sentencia se declare: "1. La nulidad del vínculo matrimonial que une a las partes demandadas, por realizarse con fines distintos al matrimonio. 2. Se anule la inscripción del acto matrimonial. 3. Se suspenda cualquier trámite de naturalización. 4. Se proceda a anular o suspender cualquier acto preparatorio emitido por la Dirección de Migración y Extranjería, tendiente a otorgar la residencia de a la demandada **[Nombre 003]**. 5. Se condene a los demandados al pago de costas."

2. Los demandados fueron debidamente notificados de la presente acción el señor **[Nombre 001]** contesta en forma negativa, oponiendo las excepciones de prescripción y caducidad sin fundamentar el motivo de su oposición, en el tanto la codemandada señora **[Nombre 003]** la contestó en forma negativa.-

3. La Licenciada Daniela Bolaños Camacho, jueza de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia dictada al ser las ocho horas dieciocho minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió: "POR TANTO: Acorde con lo expuesto, artículos 420 y siguientes del Código Procesal Civil; 12 bis, 14 bis, 19 y 64 y siguientes del Código de Familia y demás normativa citada, se acoge la presente demanda en todos sus extremos, y: 1.- Se anula el matrimonio de **[Nombre 001]** y **[Nombre 003]**, celebrado el 04 de abril de 2002, ante el Notario Luis Alberto Palma León, inscrito en el Registro Civil, Registro de Matrimonios de la Provincia de San José, al tomo **[Valor 002]**. 2.- Conforme el numeral 19 del Código de Familia, comuníquese tanto al Registro Civil, como a la Dirección General de Migración, para que se cancelen los beneficios migratorios y beneficios de naturalización, que la demandada **[Nombre 003]** haya solicitado o solicite con fundamento en el matrimonio aquí anulado. 3.- Se condena a las partes demandadas de este proceso, al pago de ambas costas, de acuerdo con el numeral 221 del antiguo Código Procesal Civil, aplicable únicamente a materia familiar, según Ley 9621. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución por única vez en el Boletín Judicial, de conformidad con lo que establece el artículo 263 del cuerpo normativo supra citado. Notifíquese."

4. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por **[Nombre 003]** contra la referida sentencia.

Redacta la Jueza Campos Calvo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En sentencia del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de San José de las ocho horas dieciocho minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se acogió la demanda y se anuló el matrimonio de **[Nombre 001]** y **[Nombre 003]**, se ordenó cancelar los beneficios migratorios y beneficios de naturalización a la señora **[Nombre 003]** y se condenó a las partes demandadas de este proceso, al pago de ambas costas.

La señora **[Nombre 003]** apeló la sentencia y alegó que el matrimonio que contrajo con el señor **[Nombre 001]** siempre cumplió con lo ordenado por cada norma de este país, hubo consentimiento y fue por voluntad propia. A pesar de que el señor **[Nombre 001]** afirma que nunca la conoció, sí convivieron en matrimonio y no era posible que no la conociera, ya que un familiar de ella estaba casado con un hermano de él. Indica que aun cuando se divorciaron en el año 2006, cuando el señor **[Nombre 001]** se entera que ella está tramitando la naturalización en el año 2017, es en ese preciso momento, que se presenta ante el Registro Civil a interponer la demanda, esto con el fin de perjudicarla.

Alega que se está validando la declaración del señor **[Nombre 001]** y el testimonio de su madre, pero no se tomó en consideración su declaración.

El señor **[Nombre 001]** expresa que fue él quien buscó como separarse de ella porque se casaría con otra persona, divorcio que se dio por mutuo consentimiento según él, y que igualmente se demuestra que, para esto, tuvieron que volver a ver, hablar y llegar al acuerdo para la firma.

Manifiesta la recurrente que ella indicó que se separó por una situación de maltrato de parte del señor **[Nombre 001]** y por este motivo debe aplicarse la legislación y jurisprudencia que rige para esta materia, en especial el principio in dubio pro víctima.

Afirma que el señor **[Nombre 001]**, no se apersonó al proceso en forma personal o por medio de su abogado, contrario a ella que nunca obstruyó el proceso y así debió de valorarse al momento de resolver la condena en costas.

SEGUNDO: Se aprueba el elenco de hechos probados por ser fiel reflejo de los autos.

TERCERO: Previo al análisis de los alegatos de la recurrente es necesario aclarar que esta Sección en forma reiterada ha indicado que la declaración que rinde uno de los cónyuges ante funcionarios del Registro Civil en la que confiesa haber cometido un delito constituye prueba espuria en caso de que no se le hubiera advertido de su derecho constitucional a abstenerse a declarar y, además, que, en todo caso, esta declaración no puede configurar prueba si esta se rinde sin que el cónyuge codemandado hubiera estado presente, pues esto implica una violación al derecho de defensa, al no haber tenido oportunidad de interrogar a quien rindió

esa manifestación. Esta situación se ha logrado solventar convocando a los demandados a rendir confesión en sede judicial, y cuando así se ha hecho -previa advertencia de que pueden abstenerse a declarar si continúan casados y de que, en caso de que lo hagan, deben decir verdad en lo que manifiesten. Si alguno de los confesantes reconoce que contrajo matrimonio sin la intención de fundar familia porque lo hizo por otras razones y, además, ni siquiera constituyeron un hogar, la prueba no sólo es sino contundente para declarar con lugar la demanda de nulidad del matrimonio. (al respecto ver voto N° 2023001371 de las 10:13 horas del 13 de diciembre de 2023 y voto N° 239 -2023 de las 10:43 horas del 17 de marzo de 2023)

Una vez teniendo claro lo anterior, se comprende la necesidad de llamar a ambas partes a rendir prueba confesional, la cual fue recibida como prueba para mejor resolver y en esta el señor [Nombre 001] indicó que si firmó los documentos de matrimonio y divorcio de manera voluntaria, pero no conocía a doña [Nombre 003], a quien conoció ese día y con quien nunca hizo vida en común.

CUARTO: Contrario a lo que la señora [Nombre 003] indicó, no se logró demostrar que el [Nombre 001] la conociera y que hubiera vivido con ella o que como indicó hubiera sido víctima de violencia doméstica durante la convivencia.

Respecto a la obligación de aplicar los principios relacionados con violencia intrafamiliar en este caso, por ser presuntamente una víctima, es algo que no resulta procedente, sobre todo cuando no existe un solo elemento probatorio que respalde el dicho de la recurrente.

Se desconocen las razones por las cuales don [Nombre 001] denunció la existencia del matrimonio con doña [Nombre 003], tantos años después de celebrado este y cuando ya se encontraba divorciado, pero lo cierto es que este tema o la mala o buena voluntad de las partes, no está en discusión en este proceso y por ello el alegato relativo a este punto también debe ser rechazado.

Tampoco es correcta la afirmación de que se tenían que ver para disolver el matrimonio, ya que en la práctica esto se puede realizar en forma legal, sin que las partes tengan que estar presentes de manera conjunta.

No lleva razón la recurrente en cuando a la valoración de la prueba confesional y testimonial, ya que esta valoración se hizo en forma correcta por parte de la jueza a quo. Es así como la declaración del señor [Nombre 001] y el testimonio de su madre, aportaron elementos importantes para la resolución del presente asunto, en tanto que la declaración de doña [Nombre 007] no le mereció credibilidad a la jueza, por cuanto era únicamente su declaración, ya que los testigos que aportó eran testigos referenciales que conocieron a la recurrente años después de sucedidos los hechos que sustentan este proceso, a diferencia de la madre de don [Nombre 008], quien si fue una persona que conocía de cerca la situación de su hijo y pudo brindar detalles, que hacían que su declaración fuera creíble.

Respecto al apersonamiento del señor [Nombre 001] al proceso, tampoco lleva razón la apelante, ya que don [Nombre 008] respondió la demanda y se apersonó a declarar cuando fue citado por la jueza a quo, siendo incorrecto afirmar que hubiera obstruido el proceso.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, la misma se hizo en aplicación de la norma vigente en ese momento y por ello lo procedente es también confirmar este aspecto.

QUINTO: De conformidad con lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO

SE CONFIRMA la sentencia apelada.

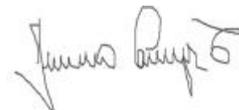
YCAMPOS



????????????????
UAIWB47TEVMM61
MAURICIO CHACÓN JIMÉNEZ - JUEZ/A
DECISOR/A



????????????????
PKOH1OG43IT461
SANDRA SABORÍO ARTAVIA - JUEZ/A
DECISOR/A



????????????????
S5SIFPYKJIC61
YERMA CAMPOS CALVO - JUEZ/A
DECISOR/A

EXP: 18-000904-0186-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103, 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.

Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-04-2025 15:15:25.